

Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
PESETAS		PESETAS	
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses	21	Seis meses.	28
Un año	40	Un año.	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

Ministerio de Agricultura

Núm. 2.311

DECRETO de 27 de Septiembre de 1939 sobre intensificación de las siembras a realizar durante el año agrícola 1939-1940.

Artículo primero. Se declara de interés y utilidad Nacional, la realización de las labores y trabajos complementarios para la sementeras del año agrícola 1939-40.

Igualmente son de manifiesta utilidad nacional, las labores de barbecho en los terrenos que hayan de ser sembrados posteriormente, según la rotación establecida.

Artículo segundo. Las Juntas Agrícolas creadas por Decreto de 20 de Octubre de 1938, propondrán a las Secciones Agronómicas, en un plazo improrrogable de 10 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, un plan de sementera con arreglo a la extensión aproximada que se va a dedicar a cada planta,

periodos de siembra, superficie destinada a barbecho, necesidades de semillas, mano de obra, ganado de labor, maquinaria y útiles etc., indicando las que puedan quedar atendidas con las disponibilidades del propio Municipio, empleadas al límite, y las que necesariamente han de proporcionarse de otros Municipios, o bien, las que por sobrar puedan destinarse a satisfacer necesidades de otros pueblos.

En cualquiera de estos dos últimos casos se acompañará una sucinta valoración de cada grupo de elementos que falten o sobren.

El suministro de simientes, como más importante, se regulará por lo dispuesto en el artículo siguiente:

Artículo tercero. A fin de facilitar al agricultor el suministro normal de

las semillas precisas, se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para adquirir con dicho objeto, las cantidades indispensables de habas, guisantes, algarrobas, yeros, altramuces, almortas, garbanzos, cebada y avena. La adquisición de las simientes por el Servicio y su cesión a los agricultores, tendrá lugar con arreglo a las siguientes normas:

a) El Servicio Nacional del Trigo adquirirá las mejores partidas de cada uno de los granos expresados, entre los que se le ofrezcan en venta.

b) El importe de dichas partidas se hará efectivo en las mismas condiciones que si se tratase de trigos corrientes aptos para la siembra.

c) En el caso de que las ofertas no alcanzasen el volumen previsto, se autoriza al Delegado Nacional del Servicio del Trigo para la imposición de los cupos de venta obligatoria que sean necesarios haciéndoles efectivos preferentemente entre los mayores tenedores.

d) Las semillas adquiridas por el Servicio Nacional del Trigo, serán entregadas a las Juntas Agrícolas respectivas para su distribución entre los labradores, conforme a las auténticas necesidades de cada uno y bajo la vigilancia de la Sección Agronómica correspondiente. Para ello, habrán de dirigirse las solicitudes a la Jefatura provincial del citado Servicio.

e) Las Juntas agrícolas recibirán las simientes del Servicio Nacional del Trigo, previo pago al contado de su importe, al precio de tasa vigente en el mes de que se trate, o en calidad de préstamo, que será reintegrado en especie una vez efectuada la recolección y en todo caso antes del 30 de Septiembre de 1940, en la proporción de 104 kilos de simiente por cada quintal métrico recibido, o bien

en metálico, tarifándose aquélla al precio de tasa vigente en el mes en que se efectúe la cancelación.

f) Para la adquisición de las semillas, el Servicio Nacional del Trigo utilizará el numerario preciso de su cuenta de crédito con la Banca privada, contabilizándose las pérdidas con cargo al fondo a que se refiere el artículo catorce del vigente Decreto Ley de ordenación Triguera.

Artículo cuarto. Las Juntas Agrícolas, al redactar los planes de sementera, habrán de tener presente que la extensión total a cultivar dentro de cada término no será en ningún caso inferior al promedio de las que se dedicaron al cultivo en los tres años agrícolas anteriores al Glorioso Movimiento Nacional.

Para la intensificación de las siembras se atenderá al siguiente orden de prelación, de mayor o menor interés desde el punto de vista nacional: leguminosas para obtención de granos; trigo; otros cereales.

Artículo quinto. En las zonas en donde sea indispensable y previa la aprobación de la Sección Agronómica de la provincia, las Juntas Agrícolas dispondrán, en la medida necesaria, la movilización y prestación del ganado de trabajo y mobiliario mecánico existente en el término municipal, de tal forma que, utilizándolos sus dueños preferentemente y con la máxima rapidez, puedan también emplearse en otras explotaciones agrícolas de modo conveniente.

Los dueños de segadoras, trilladoras, tractores, etc., que trabajen por cuenta ajena en estas condiciones, quedarán dispensados del pago de la contribución industrial que pudiera corresponderles por este concepto.

Artículo sexto. Las Secciones Agronómicas, además de los cometidos que se les señala en diferentes

artículos de este Decreto, quedan encargadas de la aprobación de los planes de sementera de las Juntas, servicio al cual se dedicarán con toda actividad por considerarse de urgencia.

Sin perjuicio de llevar a la práctica las indicaciones que posteriormente reciban de la Sección, las Juntas ordenarán el comienzo de la ejecución de las labores de siembra con arreglo al plan remitido, si hubiese transcurrido cinco días desde la remisión sin recibir orden telográfica de suspender las labores de referencia, por entenderse en ese caso que la Sección Agronómica aprueba en líneas generales, salvo modificación de detalles posteriores, el plan de sementera preparado por la Jefatura.

Una vez recaída la definitiva aprobación, el plan se llevará a término sin demora de ninguna clase, salvo causa de fuerza mayor.

Artículo séptimo. Los Gobernadores Civiles, de acuerdo con las Secciones Agronómicas, acoplarán las insuficiencias y excedentes de elementos existentes en los Municipios de la provincia de su jurisdicción dando cuenta a la Dirección General de Agricultura de aquellos elementos que, en definitiva, sobren o falten en su provincia, a fin de que por dicha dirección se provea lo conveniente.

Artículo octavo. Los Ingenieros de las Secciones Agronómicas señalarán los precios de los servicios prestados en cumplimiento de los planes aprobados de las Juntas Agrícolas, resolviendo después las incidencias que se puedan presentar en cuanto al repartimiento de posibles daños ocasionados en los medios de cultivo objeto de prestación.

Artículo noveno. El abandono injustificado del laboreo, cultivo o aprovechamiento de fincas rústicas,

se sancionará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de las referidas Juntas Agrícolas, mediante expediente formal, con audiencia del interesado, debidamente informado por la Sección Agronómica respectiva.

Las multas podrán alcanzar la cifra de 50.000 pesetas, teniéndose en cuenta para la fijación el perjuicio que el abandono origine.

Artículo décimo. Todo el personal de este Ministerio de Agricultura, especialmente el perteneciente al Servicio Nacional del Trigo, bajo la dirección del Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica de la provincia, dedicará preferente actividad al cumplimiento de lo prescrito en el presente Decreto.

Asimismo, los citados Jefes podrán disponer de cuantos medios de explotación existan en los Centros oficiales de la provincia cualquiera que sea la Dirección General de la que inmediatamente dependan.

Artículo undécimo. El Ministro de Agricultura, queda encargado de dictar las disposiciones complementarias que aseguren la mayor eficacia posible de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a 27 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
JOAQUÍN BENJUMEA BURÍN

Comisión Administradora de la Suscripción Patriótica de Córdoba

Núm. 2.346

ANUNCIO

Debiendo procederse por esta Comisión a la venta de la cosecha actual de aceituna de la finca «Valdelashuertas» de este término municipal y propiedad de la Suscripción Nacional, se hace público para conocimiento de cuantas personas pudieran interesarle, las que dirigirán ofertas por escrito, que deberán ser presentadas en la Secretaría de la Comisión (Intervención de Hacienda), en el plazo de ocho días, que terminará el veinte de los corrientes, en cuya fecha será adjudicada al que resulte mejor postor.

Debe hacer constar esta Comisión que el fruto se entiende vendido en el árbol y por tanto serán de cuenta del comprador los gastos de recogida y acarreo.

Córdoba diez de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Presidente, Gobernador civil, Joaquín Cárdenas.

Delegación de Hacienda

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

INTERVENCION

Núm. 1.628

Por el presente se requiere que habiendo sido extraviado el resguardo número cuatrocientos treinta y cuatro de entrada y cuarenta y tres de Registro del depósito constituido en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia en primero de Octubre de mil novecientos treinta y cinco por don Manuel Cano Damián para responder del cargo de Procu-

rador de los Tribunales de Pozoblanco y a disposición del Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla, de dos mil ochocientos pesetas, para que en el plazo de veinte días, a partir de la publicación del presente anuncio en este periódico oficial, lo presente en la Delegación de Hacienda de esta provincia quien lo hubiere encontrado, procediendo en otro caso a su anulación y devolución al reclamante de su importe.

Córdoba a veintiséis de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Angel González.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza de Córdoba

Núm. 2.308

Relación de nombramientos interinos efectuados en el día de hoy por acuerdo de la Junta provincial de 1.ª Enseñanza fecha 30 de Septiembre último:

Don Pedro Romero Agenjo, Córdoba, Dirección y Sección graduada «Cervantes»; don Rafael García Rojas, Posadas, Sección 2.ª graduada; don Rafael P. Rodríguez Ortega, Los Pánchez (Fuente Obajuna); don Rafael Barbudo Torres, Puente Genil, número 6; don José Nevado Pulido, Villanueva de Córdoba, Sección 2.ª graduada; D. Fernando Roidán Manjón-Cabeza, Los Llanos de Don Juan (Rute); don Agustín Cuello Salas, Pozoblanco, número 7; don Félix Sánchez Tirado, Belalcázar, Sección 3.ª de la 2.ª Escuela graduada; don Eduardo Sánchez Tirado Muñoz, Belalcázar, Sección 1.ª de la 2.ª graduada; don Valerio López López, Pedroche, número 2; doña Severina Guerra Botana, Albendín (Baena); doña Enriqueta Tiscar Frías, Luque, Auxiliaria 1.ª niños.

Córdoba 2 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección José Coello.

Ayuntamientos

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 2.331

Don Enrique Pino Alcántara, Vocal de la Comisión Gestora municipal del Ayuntamiento de esta villa, accidentalmente en funciones de Presidente.

Hago saber: Que aprobado por la Comisión Gestora municipal de esta villa en sesión del día veintinueve de Septiembre último, el pliego de condiciones facultativas y económicas, para el arriendo en pública subasta del aprovechamiento de montanera de la Dehesa Boyal, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento para oír reclamaciones; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna y que, transcurrido el mismo sin que se hayan presentado, se celebrará la subasta el día que haga veinte contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, bajo la presidencia del señor Alcalde o Vocal en quien delegue, con la asistencia de otro Vocal de la Comisión Gestora, en el despacho de la Alcaldía y en armonía con los preceptos del artículo catorce del Reglamento de Contratación municipal.

Los pliegos conteniendo las oportunas proposiciones se entregarán al Presidente de la Mesa de subasta durante el plazo de media hora que al efecto se concederá, en sobres cerrados que llevarán la siguiente inscripción: «Proposición para optar a la subasta de.....». Los licitadores podrán presentar cuantos pliegos estimen oportunos, acompañando cuando menos a uno de ellos la cédula personal y el resguardo de la fianza provisional por sesenta pesetas, igual al cinco por ciento del tipo de licitación, el que dentro de los diez días siguientes a la subasta, deberá elevarse al diez por ciento del tipo del remate, por la persona que haya obtenido la adjudicación de la misma.

Los aprovechamientos comenzarán el día siguiente al en que se haga la adjudicación definitiva y terminará el día cinco de Enero de mil novecientos cuarenta.

El tipo de licitación es de mil doscientas pesetas pagaderas de una sola vez al adjudicarse definitivamente la subasta.

Si la subasta no pudiera tener efecto, por falta de licitadores, se celebrará una segunda dentro de los diez naturales siguientes, con sujeción estricta a las normas fijadas para la primera.

Los licitadores podrán concurrir por sí o representados por otra persona con poder bastanteado por cualquiera de los Abogados del Distrito Judicial.

Los gastos de reintegro y edicto serán de cuenta del rematante.

PLIEGO DE PROPOSICIONES

Póliza de 4'50

Don con cédula personal número.....
..... clase.....
..... expedida el.....
..... de.....
..... ofrece por el aprovechamiento de la Dehesa Boyal de esta villa.....
..... pesetas.....
..... céntimos.

Villanueva del Rey a.....
..... de.....
..... de 193.....

Villanueva del Rey a tres de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Enrique Pino.

PEÑARROYA-PUEBLONUEVO

Núm. 2.339

Don José Borreguero Borreguero, Presidente de la Comisión municipal Gestora del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que aprobado en principio por la Comisión municipal Gestora de mi presidencia en sesión celebrada el día cinco de Octubre actual el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que ha de regir en el próximo de mil novecientos cuarenta, queda el mismo expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, durante el cual y otros ocho días siguientes podrá ser examinado por cuantos lo deseen y entablar contra el mismo las reclamaciones que procedan.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo quinto del Reglamento de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro y para general conocimiento.

Peñarroya-Pueblonuevo a siete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Borreguero.

JUZGADO

CORDOBA

Núm. 2.041

Cédula de citación

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Instrucción del Distrito número uno de Capital en sumario que se sigue el número 125 de 1939, por muerte de un individuo desconocido en el Hospital de Agudos de esta Capital, cuyo individuo fué recogido en la Ronda de Isasa en estado comatoso el día 2 del mismo mes y año, el cual tenía unos 60 años de edad, usando pantalón negro, blusa y gorra negra, con aspecto de moribundo, ha mandado se cite por medio del presente al pariente más próximo del dicho individuo, para que dentro del término de cinco días a contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la Ronda de Góngora sin número, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario expresado; bajo apercibimiento de que si no comparece le pariente perjudicado a que haya lugar en el dicho.

Córdoba 11 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario Aurelio Ortega.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procesales en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para comparezcan el día que se señala o dentro del término que les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 88 del Código de Justicia Militar y 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de Marina.

Núm. 2.097

PINO SALCEDO, Pedro, hijo de Enrique y de Micaela, natural de Badajoz y vecino de Priego (Córdoba) de 23 años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: talla mediana, pelo castaño, nariz mediana, peinado hacia atrás, el cual viste pantalón y americana verde, camisa azul y zapatos negros. Individuo que en procedimiento número 40.777 instruye el Comandante Juez de instrucción de la Plaza de Badajoz número 1, Feliciano Ortega Pérez, figura responsable de la falta grave de uso indebido de insignias, y que encontrado se detenido en el Hospital número de Castuera se fugó de dicho establecimiento el día 26 de Agosto último. Comparecerá en el plazo de diez días ante el citado señor instructor (Palacio de la Diputación Provincial) a responder de los hechos que le resultan, bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Badajoz 15 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El Comandante Juez Instructor, Feliciano Ortega.

IMP. PROVINCIAL—CORDOBA